

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada Elizabeth Márquez Delgadillo, en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2020, por medio del cual se negó la nulidad planteada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Menciona que el juzgado no tuvo en cuenta un escrito del demandante, pero que el juzgado de manera subjetiva lo acogió para decidir la nulidad.

Indica que en la diligencia de secuestro no se le permitió actuar y no le fue permitido el uso de la palabra por no tener defensa técnica, que se le debe dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 135 del Código General del Proceso.

Que no entiende como la notificación fue realizada en debida forma cuando la notificación del artículo 291 y 292, fue firmada por un señor Julio Pérez que nadie conoce y el portero del Edificio es Pedro Albañil, aspecto procesal que no pudo demostrar.

Corrido el respectivo traslado a la parte demandante el mismo venció en silencio.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

Al Respecto, observa el Despacho que los argumentos planteados, en nada atacan de fondo el auto recurrido, sino por el contrario hace alusión a las

afirmaciones realizadas en el escrito de nulidad, las cuales ya habían sido objeto de estudio.

En lo que tiene que ver con la afirmación realizada el 28 de marzo de 2020, fecha en que se realizó la diligencia, en la que aduce que no se le permitió actuar por no contar con defensa técnica, téngase en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 25 del Código General de Proceso, el cual no requiere de la defensa de un abogado, pudiendo actuar de manera directa como bien lo hizo, en donde la señora Márquez, atendió la diligencia y puso de presente que los bienes muebles y enseres, no eran de su propiedad, guardando silencio respecto de los aspectos que alegó como causales de nulidad.

Es de señalarse que la recurrente, estuvo presente en la diligencia de secuestro, y en esa fecha se le puso de presente la existencia del proceso y la forma en que había sido notificada del mismo, sin embargo al respecto no realizó manifestación alguna ni propuso la nulidad siendo ese el momento oportuno.

Con base en lo expuesto por la recurrente, el Despacho considera, que no hay lugar a resolver favorablemente la reposición, puesto que el mismo no contiene fundamentos facticos y jurídicos que conlleven al convencimiento del Juez, de la falencia en que se incurrió en la mentada providencia, esto es, este no cumple con los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal.

Corolario de lo anterior, no se revocará el proveído calendado 4 de marzo de 2020 visible a folio 38 al 39, por lo considerado en esta providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. NO REPONER el auto calendado el 4 de marzo de 2020, visible a folio 28 al 39 de este cuaderno, por lo considerado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **31 de Agosto de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **30**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757fc39d9c58ffe26803f2bb97bf5301bdf74f352f1f8c6882cfc6467e8b9114

Documento generado en 28/08/2020 12:43:39 p.m.